

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS CAUSALES DE IMPLICANCIA DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL.

BOLETÍN N° 6163-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa y Mario Venegas Cárdenas y de los ex Diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Renán Fuentealba Vildósola.

Durante el análisis del proyecto en este segundo trámite, la Comisión contó con la colaboración de don Miguel Ángel Fernández González, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 13ª., de 13 de abril del año en curso, con las indicaciones formuladas en la Sala y admitidas a tramitación, más las presentadas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

No hay.

2.- De los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión, por unanimidad, reiteró su parecer acerca de que el artículo único del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, conforme lo establece el artículo 92 de la Constitución Política.

3.- De los artículos suprimidos.

No hay.

4.- De los artículos modificados.

En esta situación se encuentra el artículo único del proyecto, el que establece lo siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 de la ley N° 17.997, modificado por el artículo único, número 19, de la ley N° 20.381:

1) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“ También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 2° al 10° y 12° al 16° del mismo artículo 93, los establecidos en los números 1° al 7° y 9° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.”.

2) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“ Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, por los órganos y personas legitimadas, por los órganos constitucionales interesados y por las demás partes en una gestión o juicio pendiente en que se haya promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado, hasta antes de la vista de la causa.”.

La Comisión luego de recibir el parecer del profesor señor Fernández, quien se manifestó partidario de ampliar las atribuciones del Tribunal en que deberían revisarse las hipótesis de eventuales implicancias de sus Ministros, extender las causales de implicancia y, especialmente, ampliar la legitimación activa para impetrarlas, como también contemplar un estatuto propio de causales, pareciéndole inadecuado efectuar una remisión a las contempladas en el Código Orgánico de Tribunales, debatió acerca de las posiciones sustentadas, principalmente, por los Diputados señores Burgos y Eluchans, quienes, coincidiendo en general, discreparon en que el primero se mostró partidario de aumentar las causales de implicancia aplicables a las distintas atribuciones del Tribunal como también de ampliar el universo de personas y entidades legitimadas para reclamar de ellas y, el segundo, de ampliar dichas causales de implicancia pero referidas únicamente a aquellas atribuciones del Tribunal en que hubiera conflicto entre partes y de extender también el abanico de sujetos legitimados para reclamar de las implicancias, pero evitando una apertura excesiva que pudiera traducirse en una traba para el funcionamiento del Tribunal.

Finalmente, ambas partes llegaron a un consenso sobre la base de la siguiente indicación sustitutiva total, suscrita por los Diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella, entendiéndose, en consecuencia, retiradas las indicaciones presentadas en la Sala:

“Para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“ Artículo 19.- Será causal de implicancia respecto de todas las materias que son de competencia del Tribunal, el hecho de haber emitido el Ministro o los Ministros de que se trate, opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a su conocimiento.

Respecto del numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, sólo cuando la cuestión sea promovida por la parte eventualmente afectada en el juicio en que se pretende aplicar el auto acordado, y respecto de los numerales 6°, 10° y 13° al 15° del mismo artículo, serán causales de implicancia, además, las siguientes:

1ª. Ser el Ministro parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo que dicha participación o interés se limite a la circunstancia de ser el Ministro accionista de una sociedad anónima abierta parte o interesada en el litigio;

2ª. Ser el Ministro cónyuge o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

3ª. Ser el Ministro tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4ª. Ser el Ministro cónyuge, ascendiente o descendiente, padre o hijo adoptivo, del abogado de alguna de las partes, o tener dichas calidades el o la cónyuge del Ministro;

5ª. Haber sido el Ministro o su cónyuge, abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;

6ª. Tener el Ministro, su cónyuge, ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7ª. Tener el Ministro, su cónyuge, ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el Ministro debe fallar,

8ª. Ser el Ministro, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes; y

9ª. Tener actualmente el Ministro relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

1) Para agregar los siguientes artículos

Artículo 19 bis.- Sin perjuicio del inciso primero del artículo 19, tratándose del numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, en caso que la cuestión sea promovida por el Presidente de la República, por cualquiera de las cámaras o por 10 de sus miembros, y de los numerales 3°, 7° y 16° del mismo artículo, sólo será causal de implicancia la siguiente:

Tener el Ministro, su cónyuge o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o su hijo o padre adoptivo, interés en la cuestión.

En todos estos casos, la causal de implicancia podrá ser promovida por las mismas personas u órganos que hayan promovido la respectiva cuestión de constitucionalidad.

Artículo 19 ter.- Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado y por cualquiera de los demás Ministros, y también por las siguientes personas:

En el caso del numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, por cualquiera de las partes en la gestión o juicio pendiente en que se haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado.

En el caso del numeral 6°, por cualquiera de las partes en la gestión o juicio pendiente en que se haya promovido la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal, o por el juez que esté conociendo de dicha gestión o juicio, en caso de que sea éste quien haya promovido la cuestión.

En el caso del numeral 10°, por aquella o aquellas personas que, ejerciendo la acción pública, hayan requerido al tribunal la declaración de inconstitucionalidad respectiva, y por las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas afectadas por la eventual declaración.

En el caso del numeral 13°, por aquella o aquellas personas que, ejerciendo la acción pública, hayan promovido la declaración de inhabilidad, y por el Ministro de Estado afectado.

En el caso del numeral 14°, por el parlamentario afectado y por los órganos y personas legitimadas.

En el caso del numeral 15°, por el parlamentario afectado.

Artículo 19 quater.- Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente, y el tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro afectado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Cuando las causales sean promovidas por las demás personas u órganos legitimados de acuerdo a los artículos 19 bis y ter, éstas serán conocidas por el mismo Tribunal, previo examen de admisibilidad, debiendo también en este caso abstenerse de participar en la decisión el Ministro afectado.

Las impiccancias podrán ser promovidas hasta antes de la vista de la causa.

Los Ministros no son recusables.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se aplicará, en lo pertinente, al Secretario y a los Relatores del Tribunal.

Se aprobó por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

5.- De los artículos nuevos introducidos.

No hay.

6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

7.- De las indicaciones rechazadas.

No hay.

A este respecto cabe señalar que las cinco indicaciones que se hicieron en la Sala a este proyecto deben entenderse retiradas, toda vez que todos los Diputados que las suscribieron, señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Squella, convinieron con los demás Diputados integrantes de la Comisión en una nueva indicación sustitutiva total que fue la que, en definitiva, se aprobó.

8.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica el artículo 19 de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, texto que se transcribe en el comparado que se acompaña a este informe.

Por las razones señaladas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

a.- Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“ Artículo 19.- Será causal de implicancia respecto de todas las materias que son de competencia del Tribunal, el hecho de haber emitido el Ministro o los Ministros de que se trate, opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a su conocimiento.

Respecto de la atribución contemplada en el numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, sólo cuando la cuestión sea promovida por la parte eventualmente afectada en el juicio en que se pretende aplicar el auto acordado, y respecto de las materias señaladas en los numerales 6°, 10° y 13° al 15° del mismo artículo, serán causales de implicancia, además, las siguientes:

1ª. Ser el Ministro parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo que dicha participación o interés se limite a la circunstancia de ser el Ministro accionista de una sociedad anónima abierta parte o interesada en el litigio;

2ª. Ser el Ministro cónyuge o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo adoptivo, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

3ª. Ser el Ministro tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;

4ª. Ser el Ministro cónyuge, ascendiente o descendiente, padre o hijo adoptivo, del abogado de alguna de las partes, o tener dichas calidades el o la cónyuge del Ministro;

5ª. Haber sido el Ministro o su cónyuge, abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;

6ª. Tener el Ministro, su cónyuge, ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7ª. Tener el Ministro, su cónyuge, ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el Ministro debe fallar;

8ª. Ser el Ministro, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes o descendientes, padres o hijos adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes, y

9ª. Tener actualmente el Ministro relaciones laborales, comerciales o societarias con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

b.- Agréganse los siguientes artículos :

“Artículo 19 bis.- Sin perjuicio del inciso primero del artículo 19, tratándose de la atribución contemplada en el numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, en caso que la cuestión de implicancia sea promovida por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por diez de sus miembros, y de las materias a que se refieren los numerales 3°, 7° y 16° del mismo artículo, sólo será causal de implicancia tener el Ministro, su cónyuge o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o su hijo o padres adoptivos, interés en la cuestión.

En todos estos casos, la causal de implicancia podrá ser promovida por las mismas personas u órganos que hayan promovido la respectiva cuestión de constitucionalidad.

Artículo 19 ter.- Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado y por cualquiera de los demás Ministros, y también por las siguientes personas:

En el caso del numeral 2° del artículo 93 de la Constitución Política, por cualquiera de las partes en la gestión o juicio pendiente en que se haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado.

En el caso del numeral 6°, por cualquiera de las partes en la gestión o juicio pendiente en que se haya promovido la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal, o por el juez que esté conociendo de dicha gestión o juicio, en caso de que sea éste quien haya promovido la cuestión de inaplicabilidad.

En el caso del numeral 10°, por aquella o aquellas personas que, ejerciendo la acción pública, hayan requerido al tribunal la declaración de inconstitucionalidad respectiva, y por las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas afectadas por la eventual declaración.

En el caso del numeral 13°, por aquella o aquellas personas que, ejerciendo la acción pública, hayan promovido la declaración de inhabilidad, y por el Ministro de Estado afectado.

En el caso del numeral 14°, por el parlamentario afectado y por los órganos y personas legitimadas.

En el caso del numeral 15°, por el parlamentario afectado.

Artículo 19 quater.- Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente, y el tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro afectado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Cuando las causales sean promovidas por las personas u órganos legitimados de acuerdo a los artículos 19 bis y ter, éstas serán conocidas por el mismo Tribunal, previo examen de admisibilidad, debiendo también en este caso abstenerse de participar en la decisión el Ministro afectado.

Las implicancias podrán ser promovidas hasta antes de la vista de la causa.

Los Ministros no son recusables.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se aplicará, en lo pertinente, al Secretario y a los Relatores del Tribunal.”.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2010

Continúa como Diputado Informante el señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 14 de abril, 12 y 18 de mayo, 7 y 28 de julio y 11 de agosto del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión